

CONSTANCIA SECRETARIAL. 21 de sept. de 23. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que venció el traslado de la demanda, dentro del cual no se pronunció la demandada. Sírvasse proveer.
El oficial mayor,



Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 327.

Rad. 765203184003-2023-00256-00. Divorcio de matrimonio civil

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantado por el señor **MILTON RICARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, a través de apoderada judicial, contra la señora **ILDA ELBA ATKINSON PEÑAFIEL**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Tener por NO contestada la demanda.

2º.- DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles a folios **6 al 14**, cuya apreciación y merito se estimará en el momento oportuno.

Las copias de los documentos de identidad no se tendrán como prueba, como quiera que no son pertinentes y conducentes para el caso que nos ocupa. Art. 168 del C.G.P.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de los señores **MÓNICA PATRICIA HERNÁNDEZ, GERMÁN CONCHA VIVEROS, CONSUELO MORALES POLANIA y DIEGO FERNANDO INAGÁN**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373. Cíteseles por la parte demandante, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

Se le requiere al demandante para que en el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación del presente Auto, aporte ante esta Judicatura copia de los documentos de identidad de sus testigos, a fin de facilitar su identificación en la audiencia.

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, como más adelante se indica, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto se concederá el uso de la palabra a la abogada de la parte demandante, únicamente en lo que tiene que ver con la demandada, no con su representado.

B). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

3º.- SEÑALAR el día **18** del mes de **OCTUBRE** del año **2023**, a las **8:30 A.M.** para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

RVC.

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b54b8fa29cdf0d5372d13315ca9c6d60e16e569451cd8038981c9b9a339867**

Documento generado en 21/09/2023 05:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>